



Ciudad de México, a doce de abril del año dos mil diecisiete. -----

VISTOS para resolver el expediente número INC-0003/2016, iniciado con motivo de la inconformidad interpuesta por las CC. [REDACTED], apoderadas de la persona moral denominada [REDACTED] en contra de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-004000999-E62-2016 referente a la "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALES DE DESPENSA POR MEDIO DE "MONEDERO ELECTRÓNICO" PARA LAS MEDIDAS DE "FIN DE AÑO 2016" Y "SEIS DE ENERO (DÍA DE REYES)", emitida por la Secretaría de Gobernación, y: -----

RESULTANDO

1.- Por escrito de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis y anexos correspondientes, presentados ante este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, las CC. [REDACTED], apoderadas de la persona moral denominada [REDACTED] promovieron inconformidad en contra de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número SCS/ITP/17/2016 siendo el número correcto IA-004000999-E62-2016 referente a la: "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALES DE DESPENSA POR MEDIO DE "MONEDERO ELECTRÓNICO" PARA LAS MEDIDAS DE "FIN DE AÑO 2016" Y "SEIS DE ENERO (DÍA DE REYES)", emitida por la Secretaría de Gobernación. -----

2.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de diciembre del dos mil dieciséis, se previno a la inconforme [REDACTED] a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, exhibiera el original o copia certificada del instrumento notarial con el que se acreditara la personalidad de las CC. [REDACTED] como apoderadas de dicha persona moral, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo en el plazo citado, sería desechada su inconformidad; dicha prevención fue desahogada mediante escrito de fecha cuatro de enero del dos mil diecisiete. -----

3.- Mediante acuerdo de fecha nueve de enero del año en curso, se tuvo por admitida a trámite la inconformidad promovida por la persona moral [REDACTED] a través de sus apoderadas CC. [REDACTED]; respecto las pruebas documentales ofrecidas por la inconforme las mismas fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza; en el mismo acto esta autoridad determinó negar la suspensión provisional solicitada por la inconforme. -----

Asimismo, en el aludido proveído se ordenó girar oficio a la Convocante, para que rindiera informes previo y circunstanciado. -----

4.- Mediante proveído de veinte de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio número OM/DGRMySG/DGAAAI/0019/2017 del diecisiete del mes y año en cita, por el cual el Director General Adjunto de Adquisiciones, Almacenes e Inventarios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Gobernación remitió el informe previo. -----

En el mismo proveído, se ordenó girar oficio a la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Gobernación, para que informara a esta autoridad el domicilio y representantes legales de la empresa denominada "TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.", para efecto de hacerle del conocimiento la inconformidad presentada por [REDACTED] mismo proveído que le fue debidamente notificado el veintisiete de enero del dos mil diecisiete. -----

En dicho acuerdo, esta Autoridad determinó negar en definitiva la suspensión solicitada por la inconforme [REDACTED] toda vez que se causarían graves perjuicios al interés social, además de que se contravendrían disposiciones de orden público. -----

5.- Con fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se recibió el oficio número OM/DGRMySG/DGAAAI/0034/2017, de la misma fecha por el cual el Director General Adjunto de Adquisiciones, Almacenes e Inventarios de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Gobernación, informó a esta autoridad el domicilio y nombre del representante legal de la empresa denominada "TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V." -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.0003/2016

6.- Por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, suscrito por el C. Oscar M. Noriega Tello, Director General Adjunto de Adquisiciones, Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Gobernación.

7.- Mediante oficio 05/DR01/048/2017 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se corrió traslado del escrito inicial de la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] a la persona moral "TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.", en su carácter de tercero interesado.

8.- Por acuerdo del seis de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por precluido el derecho de la inconforme para ampliar los motivos de impugnación, toda vez que omitió realizar manifestación alguna.

9.- Mediante acuerdo del siete de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el escrito promovido por el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado de la empresa "TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.", mediante el cual realiza diversas manifestaciones en torno al escrito de inconformidad promovido por la empresa [REDACTED].

10.- Por auto de fecha ocho de febrero del dos mil diecisiete, esta autoridad acordó se tuvieran por admitidos y desahogados los medios de prueba ofrecidos por la convocante; así mismo se ordenó abrir el periodo de alegatos, otorgando a la inconforme y al tercero interesado un término de tres días hábiles para el efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Siendo que ni la inconforme ni la tercera interesada formularon manifestación alguna en vía de alegatos, por lo que mediante acuerdo de fecha quince de febrero del dos mil diecisiete, se tuvo por precluido su derecho.

11.- Mediante acuerdo dictado el treinta y uno de marzo del año dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento de inconformidad, ordenándose emitir la resolución administrativa correspondiente, la cual en este acto se pronuncia, y:

CONSIDERANDO

I.- Esta autoridad es competente para conocer el presente asunto de conformidad a lo previsto en los artículos 8, 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 14, 26, 37 fracciones XII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de julio de dos mil dieciséis, 1, 3, 7, 65, 66, 71, 73, 74 y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 123 y 124 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 3 letra D, 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

II.- Previo al análisis de los agravios expuestos por la inconforme, esta autoridad procede a fijar el acto impugnado y al análisis oficioso de la oportunidad de la instancia de inconformidad planteada, a fin de garantizar el debido proceso.

En este sentido, del escrito de inconformidad interpuesto por la empresa inconforme [REDACTED] en contra de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-004000999-E62-2016 referente a la: "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALES DE DESPENSA POR MEDIO DE "MONEDERO ELECTRÓNICO" PARA LAS MEDIDAS DE "FIN DE AÑO 2016" Y "SEIS DE ENERO (DÍA DE REYES)", emitida por la Secretaría de Gobernación.

Así, se tiene que el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala lo siguiente:

"Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.



En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma."

Del precepto antes transcrito, se observa que el plazo para interponer la instancia de inconformidad en contra de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-004000999-E62-2016 referente a la "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALES DE DESPENSA POR MEDIO DE "MONEDERO ELECTRÓNICO" PARA LAS MEDIDAS DE "FIN DE AÑO 2016" Y "SEIS DE ENERO (DÍA DE REYES)", emitida por la Secretaría de Gobernación, es de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la invitación al mismo. -----

De autos se desprende que la notificación de la convocatoria al procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-004000999-E62-2016 referente a la "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALES DE DESPENSA POR MEDIO DE "MONEDERO ELECTRÓNICO" PARA LAS MEDIDAS DE "FIN DE AÑO 2016" y "SEIS DE ENERO (DÍA DE REYES)", que se impugna, fue realizada el día martes trece de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que, el plazo de seis días hábiles para interponer la instancia de inconformidad transcurrió del miércoles catorce al viernes dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, y del lunes diecinueve al miércoles veintiuno de diciembre del mismo año, plazo en el que no se computan los días sábado diecisiete y domingo dieciocho que fueron inhábiles; plazo legal establecido durante el cual la empresa [redacted] interpuso su inconformidad, es decir, la presentó el día veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis. -----

Ahora bien, del análisis al artículo 66 de la Ley en cita, se advierte que el escrito inicial de inconformidad debe contar con el nombre del inconforme y de quien promueve en su nombre, el domicilio que señale para efectos de notificaciones, acto que se impugna, la fecha de su emisión y la fecha en que se le notificó, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad, las pruebas que ofrezca, mismas que deben mantener relación inmediata y directa con la resolución impugnada, entre ellas las que acrediten su personalidad, así como las copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado si lo hubiera. -----

Al respecto, una vez estudiadas las constancias que forman el expediente de mérito se tiene que, al interponer la inconformidad la empresa [redacted] a través de su escrito de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, reunió todos los elementos requeridos en la disposición reglamentaria citada, y que los agravios y

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.0003/2016

argumentos formulados versan sobre la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-004000999-E62-2016 referente a la "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALES DE DESPENSA POR MEDIO DE "MONEDERO ELECTRÓNICO" PARA LAS MEDIDAS DE "FIN DE AÑO 2016" Y "SEIS DE ENERO (DÍA DE REYES)", emitida por la Secretaría de Gobernación.

III.- Ahora bien, de los motivos de inconformidad expresados por las CC. [REDACTED]

[REDACTED] se desprende lo siguiente:

"PRIMERO.- En principio la autoridad convocante violenta nuestro derecho y causa perjuicio a mi representada, faltando a los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 41 frac XX de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 14, 39 y 40 fracción III en relación al 77 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (RLAASSP), en virtud de que el texto de la convocatoria de la INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS NÚMERO SCS/ITP/17/2016, PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALES DE DESPENSA POR MEDIO DE "MONEDERO ELECTRÓNICO" PARA LAS MEDIDAS DE "FIN DE AÑO 2016" Y "SEIS DE ENERO (DÍA DE REYES)", tiene las siguientes irregularidades contradictorias a disposiciones de orden público y que no son susceptibles de ser eludidas u omitidas en su aplicación por la Secretaría de Gobernación, como a continuación se demuestra.

La citada convocatoria a la Invitación a cuando menos tres personas, fue emitida en franca contradicción a las formalidades ordenadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, tal es el caso que en términos del artículo 77 del RLAASSP, las formalidades de la Licitación Pública son aplicables a las Invitaciones a Cuando Menos Tres Personas, por lo que las y entidades deben atender lo dispuesto en el artículo 40 fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que determina lo siguiente:

Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

(...)

III. Capitales contables. Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;

(...)

No obstante, la previsión jurídica antes apuntada, la Convocante estableció tanto en el texto de la convocatoria como en su anexo técnico la exigencia de la acreditación del 10% del capital contable con respecto al monto requerido para esa contratación, tal y como puede verificarse en el inciso k) de la página 13 de la multicitada convocatoria y que es de literalidad siguiente:

k) Los "Licitantes" o "Posibles Proveedores" deberán demostrar a la Dependencia que su capital contable es al menos el 10% del monto requerido para esta contratación, a través de los estados financieros internos suscritos por auditoría contable externa, de conformidad con lo solicitado en el numeral 1) del inciso B. "REQUISITOS ADICIONALES QUE DEBERÁN DE CONSIDERAR E INTEGRAR EN SU PROPUESTA EL "LICITANTE" O "LOS POSIBLES PROVEEDORES" del 'Anexo Técnico'.

Violación que se reitera en el apartado B del inciso IV, página 2 del Anexo Técnico de la convocatoria de la ITP, que nos ocupa, de la siguiente manera:

8. REQUISITOS ADICIONALES QUE DEBERÁN CONSIDERAR E INTEGRAR EN SU PROPUESTA EL "LICITANTE" O "LOS POSIBLES PROVEEDORES":

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.0003/2016

1) El "LICITANTE" o "LOS POSIBLES PROVEEDORES", deberán demostrar a la "DEPENDENCIA" que su capital contable es al menos equivalente al 10% del monto requerido para esta contratación, a través de los estados financieros dictaminados por despacho de contadores externo y la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015, con sello digital de recepción ante el SAT de la SHCP, así como de los pagos provisionales correspondientes a los meses de enero a octubre del ejercicio fiscal 2016 con su sello digital.

2) Para garantizar la eficiencia en "LOS SERVICIOS" para los trabajadores usuarios de los "MONEDEROS ELECTRONICOS", "LOS POSIBLES PROVEEDORES" o el "LICITANTE", según corresponda, deberán demostrar que cuentan con un Centro de Atención a Clientes (CAT) con capacidad suficiente para atender cualquier problemática que se presente con la utilización y.

Cabe referir que los procedimientos en materia de adquisiciones, por disposición del artículo primero de la ley reglamentaria del artículo 134 constitucional, son de orden público y, por lo tanto, resulta evidente que las partes no pueden eximir o renunciar a su cumplimiento, ni modificar o alterar su contenido, ya sea por omisión o pacto expreso en el procedimiento de contratación. De modo que las consecuencias legales establecidas en el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, son inherentes a los actos, que las dependencias realicen en contravención a lo dispuesto por las disposiciones aplicables, ya que en estricto sentido constituyen deberes jurídicos y, por lo tanto, su cumplimiento no puede ser optativo para las partes, pues, como se dijo, jurídicamente, son una obligación y no un deber discrecional. Por lo que la consecuencia jurídica es la nulidad del procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas, SCS/ITP/17/2016.

SEGUNDO.- Produce inconformidad a mi representada, el desapego normativo de la Convocante, con respecto a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al desatender la obligatoriedad que establece dicho numeral en lo que respecta a la atención de los Contratos Marco, suscritos por la Secretaría de la Función Pública, al aparentar en el procedimiento de INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS NÚMERO SCS/ITP/17/2016, PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALES DE DESPENSA POR MEDIO DE "MONEDERO ELECTRÓNICO" PARA LAS MEDIDAS DE "FIN DE AÑO 2016" Y "SEIS DE ENERO (DIA DE REYES)", atender pero de forma equivocada y deliberadamente violatoria y excediendo sin la mínima fundamentación y motivación, los requisitos establecidos en el "CONTRATO MARCO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALES DE DESPENSA 2016-2017" suscrito por la Secretaría de la Función Pública (SFP) con fecha 28 de noviembre de 2016.

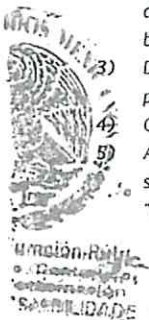
Lo anterior, resulta toda vez que la convocante introdujo una serie de requisitos inexistentes en el Contrato Marco y que para su exigibilidad debieran estar soportados en una investigación de mercado conforme a la cual, soportaran la existencia de mejores condiciones a las previstas en el contrato marco, y por lo tanto realizar un procedimiento de licitación.

Es decir, que no obstante que en el citado Contrato Marco, se determinaron con precisión las características de los bienes y el servicio a contratarse en el contexto de dicho instrumento vinculante y obligatorio para toda la Administración Pública Federal, la Convocante estableció una serie de características y requisitos que son ajenos y no tienen nada que ver con los establecidos en el Contrato Marco y su Anexo Técnico, y que son los siguientes:

IV. DESCRIPCIÓN, ESPECIFICACIONES, CONDICIONES, CANTIDADES E IMPORTES:

A. DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES DE LOS "MONEDEROS ELECTRÓNICOS":

- 1) 32,031 "MONEDEROS ELECTRÓNICOS" personalizados, con logotipo y/o nombre de la empresa (tres dígitos alfanuméricos de la Unidad Responsable, nombre y apellidos del empleado, número progresivo y número de empleado).
- 2) 1,543 "MONEDEROS ELECTRÓNICOS" con logotipo y nombre de la empresa, (tres dígitos alfanuméricos de la Unidad Responsable), nombre y apellidos del empleado, persona pensionada o beneficiada.
- 3) Deberán contar con un número de tarjeta visible y contener al reverso del mismo un espacio que permita la firma del empleado, persona pensionada o beneficiada.
- 4) Operar a través del cobro en línea y por banda magnética.
- 5) Al reverso del monedero deberá contener un número de teléfono local y un número de larga distancia sin costo adicional para la "DEPENDENCIA", empleados, personas pensionados o beneficiarios de los "MONEDEROS ELECTRONICOS".



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.0003/2016

- 6) Garantizar una vigencia de al menos un año a partir de la fecha de activación y saldo sin fecha de vencimiento.
- 7) Su emisión será sin costo alguno para los titulares en su primera emisión y no se efectuarán cobros adicionales.
- 8) Depósito electrónico automático por parte de "EL PROVEEDOR".
- 9) Contar con la Seguridad necesaria para garantizar que se pueda desactivar el monedero electrónico en caso de robo o extravió.
- 10) Consulta de saldo para el personal vía telefónica las 24 horas del día y/o vía internet, o en su caso en las cajas de las cadenas comerciales a las cuales se encuentre afiliado "EL PROVEEDOR", sin costo alguno para la "DEPENDENCIA", empleados, personas pensionadas o beneficiarios de los "MONEDEROS ELECTRONICOS".
- 11) Cobro por montos fraccionarios, sin cobro de anualidad y sin comisión por su uso.

Es de hacer el señalamiento de la extralimitación realizada sobre los requisitos establecidos por la SEGOB en los incisos 1) y 2) antes citados, con respecto a los puntualizados por la SFP, con los Posibles Proveedores en el Contrato Marco, toda vez que LA PERSONALIZACIÓN requerida por la SEGOB, deviene en un requisito no considerado en el Contrato Marco, además que es de IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO, (por menos en los 02 días de entrega establecidos en el apartado y del anexo técnico de la invitación a cuando menos tres personas SCS/ITP/17/2016, ya que al determinar como un requisito indispensable integrar los tres dígitos de la Unidad Responsable, el nombre y apellidos del empleado, número progresivo y número de empleado, persona pensionada o beneficiada, no era posible su cumplimiento, a menos que la dependencia por lo menos otorgue un periodo mucho más amplio, soportada en una verificación previa con al menos tres Posibles Proveedores.

Así como, también se fijó como requisitos que rebasan lo establecido en el Contrato Marco, requerir que:

los "Monederos Electrónicos", no sólo cubran el monto total de la medida, sino que contengan beneficios adicionales para el trabajador, sin incrementar su costo, para lo cual el "LICITANTE" o "LOS POSIBLES PROVEEDORES" deberán presentar una relación de éstas, explicando en lo general cómo operan, anexando la comprobación de las mismas.

Por todo lo anterior, si la Secretaría de Gobernación, requería la contratación de monederos electrónicos, que no sólo fueran dispuestos para la adquisición de bienes de consumo, sino de allegar a su trabajadores beneficios adicionales y que estos monederos a su vez fueran personalizados y entregados a la Dependencia en un plazo irrisorio de dos días, lo jurídicamente procedente era que la dependencia, al amparo de una investigación de mercado, que acreditara la existencia de proveeduría que cumpliera con esas necesidades, hubiera licitado y no actuar deficientemente acudiendo al Contrato Marco.

Con motivo de lo cual se solicita a esa Autoridad resolutora, declare la nulidad de la convocatoria a la Invitación a cuando menos tres personas número SCS/ITP/17/2016.

TERCERO.- Causa agravio a mi representada que la Convocante haya establecido en la convocatoria de la INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS NÚMERO SCS/ITP/17/2016, requisitos que no tienen ningún soporte legal para su exigencia, como son las declaraciones bajo protesta de decir verdad, como es el caso de la solicitud del:

"Escrito bajo protesta de decir verdad, con el que se afirme que se cumple con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia lícita y su Reglamento y demás disposiciones u ordenamientos aplicables en la materia".

Así como la afirmación bajo protesta de decir verdad, también exigida en de la siguiente manera:

"Afirmar que se cumple con la LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, SU REGLAMENTO Y demás disposiciones en la materia"

Al respecto, y a manera de confirmar la ilicitud de dichos requisitos, me permito citar literalmente lo referido por la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, con fecha 19 de diciembre de 2016, en el oficio UPCP/308/DGAPCP/0259/2016, a través de la Dirección General Adjunta de Política de Contratación Pública, el cual estableció con respecto a las irregularidades materia de la queja descrita en los hechos de esta inconformidad, externó lo siguiente: (léase páginas 7, 8 y 9 del oficio en cita)

....

Como lo apunta la Secretaría de la Función Pública, la exigibilidad de declaraciones no contempladas en la Ley de Adquisiciones o en la normatividad que "pretende" salvaguardar la Convocante, vicia la convocatoria y establecen trabas a los Posibles Participantes, por incluir requisitos extralegales y que su omisión, pudiera propiciar una injustificada descalificación en el proceso de invitación a cuando menos tres personas.

IV.- Por su parte, el Director General Adjunto de Adquisiciones, Almacenes e Inventarios de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público rindió informe circunstanciado, haciendo valer los siguientes puntos de defensa:

"RESPUESTA al punto 1.- Con la finalidad de garantizar los recursos públicos y de corroborar la solvencia económica de los "Posibles Proveedores" se planteó una prueba de solvencia básica rápida que además se encuentra prevista en la hoja 14 de 24 del contrato marco en su cláusula QUINTA.- DE LA SELECCIÓN DEL PROVEEDOR, en su fracción III, primer viñeta que señala:

(...)

QUINTA.- DE LA SELECCIÓN DEL PROVEEDOR

(...)

III.- En la solicitud de cotización y en la invitación a cuando menos tres personas, las dependencias y entidades deberán señalar al menos lo siguiente:

- o La información y documentación que deberán presentar "LOS POSIBLES PROVEEDORES", para acreditar la capacidad financiera que se requiere para el adecuado cumplimiento del contrato específico. Con la finalidad de no restringir la competencia pero garantizando debidamente los recursos públicos, la información y documentación que sobre el particular requieran las dependencias y entidades deberá guardar congruencia con el monto del contrato.

(...)"

De lo anterior el monto solicitado guarda congruencia con el monto del contrato y su finalidad es salvaguardar los recursos públicos, evitando con ello cualquier problema de liquidez o insolvencia de los "Posibles Proveedores" dado que cualquier incumplimiento o problema con la contratación tendría un impacto directo con los trabajadores de la Secretaría y por lo tanto afectar el interés social; señalando además que tal situación se corrobora con la investigación de mercado (ANEXO 6), elaborada por la Convocante, de la que "EL INCONFORME" forma parte, toda vez que presentó propuesta a la Secretaría de Gobernación para la contratación de monederos electrónicos "vales" en 2015, además de otras 3 empresas al amparo del Contrato Marco de 2015. Se acompaña Anexo Técnico para el SERVICIO DE VALES DE DESPENSA POR MEDIO DE "MONEDERO ELECTRÓNICO" PARA LA MEDIDA DE FIN DE AÑO 2015 Y "SEIS DE ENERO" (DÍA DE REYES) y Solicitud de Cotización (ANEXO 7), propuesta presentada por los cuatro "Posibles Proveedores", entre ellos se resalta a "EL INCONFORME" (ANEXO 8), Acta de apertura de Propuestas (ANEXO 9), Evaluación de las Propuestas (ANEXO 10), y Acta de Fallo (ANEXO 9); en donde cumplió con todo lo requerido, es oportuno señalar que además para el procedimiento de contratación actual (Monederos Electrónicos 2016) "EL INCONFORME", también presentó propuesta cumpliendo con el requisito solicitado como se comprobará en los siguientes apartados.

Es de resaltar que el objetivo de la convocante en todo momento fue el de salvaguardar los recursos públicos y no el de limitar la participación o libre concurrencia de ninguno de los "Posibles Proveedores" adheridos al Contrato Marco, como se corrobora con la Investigación de Mercado, las adquisiciones anteriores y la actual, con la que se obtuvo una bonificación, que al momento de su adjudicación era la más alta obtenida en la Administración Pública Federal, con la cual se salvaguardan los recursos económicos del Estado y no se causa ningún daño o perjuicio a la Dependencia.



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.0003/2016

Se observa que el objeto del "EL INCONFORME" es el de interrumpir un procedimiento de contratación con el fin de obtener ventajas, toda vez que espero el resultado de la apertura de propuestas y su correspondiente fallo para presentar su escrito de inconformidad, al no resultar ganador; ya que de haber resultado adjudicado, ¿hubiera presentado escrito de inconformidad?, o solamente dejaría de manifiesto su queja como un amago de querer ser beneficiado en el procedimiento de contratación.

Con lo señalado en los párrafos inmediatos anteriores, se corrobora que "EL INCONFORME", no sólo, no puede manifestar que se limite la libre participación, sino que además avaló la existencia de los servicios y se manifestó interesado; con la capacidad y aptitud técnica de cumplir los requerimientos en cuanto a calidad, precio y oportunidad requeridos por la convocante.

De lo expuesto con antelación resulta por demás sorprendente que "EL INCONFORME", manifieste que se limite la libre participación al no haber realizado una investigación de mercado que satisficiera los requisitos normativos aplicables, que como ha quedado completamente demostrado, si fue efectuada por la convocante e integrada incluso, con información de "EL INCONFORME", avalando el cumplimiento de los requisitos técnicos solicitados y que "EL INCONFORME" conocía suficientemente; ya que presentó propuesta solvente para la adquisición de Monederos electrónicos en 2015 y ahora para el procedimiento de 2016 cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos solicitados por la convocante.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que aunque no se celebró como tal una junta de aclaraciones, la convocante señaló un correo electrónico para envió de dudas o solicitudes de aclaración además del correo que contempla el sistema compranet, y que las solicitudes de aclaración enviadas por los Posibles Proveedores fueron atendidas oportunamente por la Convocante sin que "EL INCONFORME" manifestara ninguna solicitud de aclaración o pregunta, antes de recurrir a enviar un correo que autodenomina "Queja" (ya que no reúne los requisitos inherentes que le dan legalidad) y posteriormente a la inconformidad.

Es necesario comentar que "EL INCONFORME", observa o intenta hacer creer a ese Órgano Interno de Control, que se imita la libre participación; sin embargo es omiso al no detallar ¿de qué forma se imita?, ¿cuál es la ilegalidad que alude o señala? ¿a qué carencia de fundamento legal se refiere?, reiterando que el no acceder a una petición de algún licitante o posible proveedor, que pudiera resultar insidiosa, inductiva y/o contraria al requerimiento de la convocante, no significa de ninguna forma, que se limite la libre participación de algún licitante o posible proveedor.

Limitación de la libre participación.

Al respecto, es importante reiterar que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga la facultad a las Convocantes para establecer el mecanismo de evaluación de las propuestas, con ciertos límites y considerando en todo momento el postulado máximo contenido en el artículo 134 Constitucional, es decir, que se garanticen las mejores Condiciones de contratación para el Estado.

Como se ha referido la forma de evaluar proposiciones se modificó sustancialmente a partir de las reformas que se llevaron a cabo en el año de 2009, el cambio consistió en que se dejaría de considerar solo a la mejor propuesta a aquella que cumpliera con todos los requisitos y además que tuviera el precio más bajo, ya que se entendió que no siempre la menor utilización de recursos económicos, garantiza que el Estado esté realizando compras eficientes.

Así, se le dio paso a los criterios de evaluación que garantizaran que el Estado realizara mejores compras mediante un análisis de las prestaciones que podía ofrecer el mercado, dejando solo como una parte el precio más bajo y considerando en su lugar, una evaluación de las propuestas mediante los criterios conocidos como costo beneficio y puntos y porcentajes, mismo que de acuerdo a la ley vigente deben de privilegiarse a fin de no limitar la libre participación, como ocurrió en el presente caso.

Por lo tanto el requisito solicitado por la convocante como ya quedó demostrado, no va encaminado desde ningún punto de vista a limitar la libre concurrencia, toda vez que dicho requisito es cumplido y superado por todos los Posibles Proveedores adheridos al contrato marco; y que se demuestra con la Investigación de Mercado efectuada previo al procedimiento de contratación por la convocante.



RESPUESTA de la Convocante al punto 2.- Se solicita en los numerales 1) y 2) del Apartado "A. DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES DE LOS "MONEDEROS ELECTRONICOS" del numeral IV. DESCRIPCIÓN, ESPECIFICACIONES, CONDICIONES, CANTIDADES E IMPORTES, del Anexo Técnico (ANEXO 16) de la Convocante, se solicitan:

(...)

IV. DESCRIPCIÓN, ESPECIFICACIONES, CONDICIONES, CANTIDADES E IMPORTES:



A. DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES DE LOS "MONEDEROS ELECTRÓNICOS":

- 1) 32,031 "MONEDEROS ELECTRÓNICOS" personalizados, con logotipo y/o nombre de la empresa (tres dígitos alfanuméricos de la Unidad Responsable, nombre y apellidos del empleado, número progresivo y número de empleado).
- 2) 1,543 "MONEDEROS ELECTRÓNICOS" con logotipo y nombre de la empresa, (tres dígitos alfanuméricos de la Unidad Responsable), nombre y apellidos del empleado, persona pensionada o beneficiada.

El requerimiento, de impresión de los datos surge de una solicitud expresa que a manera de justificación elaboró la Dirección General de Recursos Humanos quien es el Área Requirente de la Contratación, en la que expone los motivos y razones de interés general así como de seguridad nacional, por las cuales resulta imprescindible que los monederos electrónicos incluyan tales características, que se acompaña al presente oficio (ANEXO 11) Recordando el hecho de que la Secretaría de Gobernación tiene como cabeza de sector a los organismos administrativos desconcentrados tales como CISEN, Secretariado Ejecutivo, Prevención y Readaptación Social, Policía Federal y sus destacamentos, entre otros, por los que resulta indispensable que se cuente con esas características ya que un monedero electrónico sin personificación es como dinero en efectivo y que además actualmente existen procedimientos administrativos en contra de servidores públicos por mal manejo de fajillas y monederos sin personalización.

Es importante mencionar que en la actualidad en cualquier tienda departamental o en cualquier lugar a donde acuda una persona a solicitar una tarjeta de crédito, departamental, un monedero, etcétera (tarjeta plástica) con la tecnología existente se imprimen de forma inmediata en unos minutos incluso con relieve. Los datos que se solicitan en el requerimiento de la convocante únicamente son impresos, con el fin de salvaguardar a identidad de los trabajadores y a solicitud del Sindicato para mejor control entrega de cantidades, montos, identificar personas pensionadas, etcétera.

Lo que se corrobora con la Investigación de mercado (ANEXO 6), elaborada por la Convocante, destacando que "EL INCONFORME", presentó propuesta a la Secretaría de Gobernación para la compra de los vales (Monederos Electrónicos) de 2015, además de otras 3 empresas al amparo del Contrato Marco de 2015. Se anexan Anexo Técnico para el SERVICIO DE VALES DE DESPENSA POR MEDIO DE "MONEDERO ELECTRONICO" PARA LA MEDIDA DE FIN DE AÑO 2015 Y "SEIS DE ENERO" (DÍA DE REYES) y Solicitud de Cotización (ANEXO 7), propuesta presentada por los cuatro "Posibles Proveedores", entre ellos se resalta a "EL INCONFORME" (ANEXO 8), acta de Apertura de Propuestas (ANEXO 9), Evaluación de las Propuestas (ANEXO 10) y Acta de Fallo (ANEXO 9); con lo que se comprueba que existen en el mercado e incorporados en el Contrato Marco actual, al menos cuatro (4) "Posibles Proveedores" adheridos al contrato marco en posibilidad de cumplir el requerimiento de la convocante. Es oportuno además señalar que para el procedimiento de contratación actual (2016) "EL INCONFORME", también presentó propuesta señalando un plazo de entrega de 2 días hábiles, como se puede observar en el folio 00062 donde se dice textualmente, "IMPRESIÓN TERMOGRABADA DEL NOMBRE Y NUMERO DE TARJETA" (ANEXO 12), con lo que se valida que se encuentra en posibilidad de cumplir el requerimiento de la convocante.

Se hace hincapié que el plazo de entrega de 2 días hábiles no se señala en los requerimientos de la Convocante, como requisito adicional puesto que se encuentra previsto así en el "ANEXO TECNICO DEL

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.0003/2016

CONTRATO MARCO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALES DE DESPENSA" en el tercer párrafo, último renglón del punto 1.1., ubicado en la página 1 de 7 de dicho Anexo; y que el fallo de la presente contratación emitido el 19 de diciembre de 2016 contempla dicho plazo de entrega que a su vez es la misma fecha de formalización del pedido correspondiente.

En cuanto a los beneficios adicionales para el trabajador, en el numeral 3) del Apartado "B. REQUISITOS ADICIONALES QUE DEBERAN CONSIDERAR E INTEGRAR EN SU PROPUESTA EL "LICITANTE" O "LOS POSIBLES PROVEEDORES" del numeral IV. DESCRIPCIÓN, ESPECIFICACIONES, CONDICIONES, CANTIDADES E IMPORTES, del Anexo Técnico (ANEXO 16) de la Convocante, se solicita:

(...)

IV. DESCRIPCIÓN, ESPECIFICACIONES, CONDICIONES, CANTIDADES E IMPORTES:

(...)

8. REQUISITOS ADICIONALES QUE DEBERÁN CONSIDERAR E INTEGRAR EN SU PROPUESTA EL "LICITANTE" O "LOS POSIBLES PROVEEDORES":

(...)

- 3) Se deberá considerar que los "MONEDEROS ELECTRÓNICOS", no solo cubran el monto total de la medida, sino que contengan beneficios adicionales para el trabajador, sin incrementar su costo, para lo cual el "LICITANTE" o "LOS POSIBLES PROVEEDORES", deberán presentar una relación de éstas, explicando en lo general cómo operan, anexando la comprobación de las mismas.

(...)"

Dicho requisito está encaminado a obtener mejores condiciones para el Estado y por ende para el trabajador, ya que si bien no es obligatorio, ni su incumplimiento generaría un desechamiento, fomenta la apertura para que los "Posibles Proveedores" puedan considerar, sin incrementar su costo ya sea de comisión o disminuir la bonificación, otorgar otros beneficios adicionales, tales como descuentos adicionales especiales en determinadas tiendas o cadenas de autoservicio por consumos, etcétera; sirva a manera de ejemplo el caso de las compras realizadas con vales otorgados por la Ciudad de México que proporciona al trabajador un descuento adicional por su utilización, haciendo especial mención de que el requisito no es causa de desechamiento y que como ocurrió ningún licitante o posible proveedor fue desechado por tal situación, por lo que suponiendo sin conceder que "EL INCONFORME" tuviera fundados sus señalamientos, el resultado final del procedimiento hubiera sido exactamente el mismo y no se puede considerar agraviado al haber sido dictaminado técnica y económicamente solvente por cumplir todos los requisitos solicitados.

RESPUESTA al punto 3.- En cuanto a los puntos señalados por "EL INCONFORME", en los puntos, 5) y 9) del Apartado "B. REQUISITOS ADICIONALES QUE DEBERAN CONSIDERAR E INTEGRAR EN SU PROPUESTA EL "LICITANTE" O "LOS POSIBLES PROVEEDORES" del numeral IV. DESCRIPCIÓN, ESPECIFICACIONES, CONDICIONES, CANTIDADES E IMPORTES, del Anexo Técnico (ANEXO 16) de la Convocante, se solicita:

(...)

IV. DESCRIPCIÓN, ESPECIFICACIONES, CONDICIONES, CANTIDADES E IMPORTES:

(...)

B. REQUISITOS ADICIONALES QUE DEBERÁN CONSIDERAR E INTEGRAR EN SU PROPUESTA EL "LICITANTE" O "LOS POSIBLES PROVEEDORES":

- 5) En virtud de que se considera una actividad vulnerable, y garantizando los recursos públicos, el "LICITANTE" e "LOS POSIBLES PROVEEDORES", deberán presentar escrito bajo protesta de decir



verdad, en el que su Representante Legal afirme que cumplen con la LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, su REGLAMENTO y demás disposiciones u ordenamientos aplicables en la materia.

(...)

- 9) Toda vez que los datos personales entregados son de naturaleza sensible, el "LICITANTE" o "LOS POSIBLES PROVEEDORES", deberán presentar escrito bajo protesta de decir verdad, en el que su Representante Legal afirme que cumplen con la LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, SU REGLAMENTO y demás disposiciones u ordenamientos aplicables en la materia.

(...)"

En atención a los citados puntos con el fin de salvaguardar los recursos públicos y evitando cualquier problema que pudiera suscitarse por el mal empleo de los recursos por violaciones a la LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, su REGLAMENTO y demás disposiciones u ordenamientos aplicables en la materia, situación que debió considerar el contrato marco también la salvaguarda en el manejo de los datos por incumplimiento a la LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, SU REGLAMENTO y demás disposiciones u ordenamientos aplicables en la materia, ya que existen leyes que contemplan estos supuestos, no debiera existir problema alguno en cuanto a su presentación por parte de ninguno de los "Posibles Proveedores", sin que fuera causa de desechamiento de la proposición; y es de destacar que en esta Secretaría, se manejan datos sensibles del personal del CISEN, Policía Federal, Prevención y Readaptación Social, Servicio de Protección Federal, entre otros.

Cabe recalcar que "EL INCONFORME", como ya se señaló, presentó propuesta para el presente procedimiento de contratación y presentó los escritos de los que señala le agravian (ANEXO 13), y que únicamente tienen como objeto, salvaguardar los recursos públicos, así como los datos personales con carácter confidencial de los trabajadores que reciben los beneficios; que como ya se mencionó, son situaciones previstas en el contrato marco de origen en su cláusula NOVENA para la información que entregan los "Posibles Proveedores", que debió ser prevista igual para las Dependencias salvaguardando los datos personales que se les proporcione a los "Posibles Proveedores"; y que independientemente es un manifiesto que no debe representar problema alguno para un "Posible Proveedor" que trabaje con la Transparencia, Legalidad y Honestidad en el manejo de los recursos que le son confiados para otorgar la prestación a los trabajadores.

No resulta aceptable que "EL INCONFORME" desacredite todos los documentos que integran el procedimiento de contratación, toda vez que en ningún momento ha acreditado su dicho o su agravio, subrayando que todos y cada uno de los documentos de la licitación se encuentran revestidos de la legalidad jurídica que cada uno de ellos conlleva, sin que "EL INCONFORME" señale de forma clara y precisa ¿qué resulta irregular o ilegal?, ya que omite señalar ¿qué particularmente del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo?, en alguna de sus dieciséis fracciones.

Si bien la convocante dejó por error involuntario el requisito de "bajo protesta de decir verdad" en el requisito solicitado por la convocante, es una simpleza que por ello "EL INCONFORME", pretenda hacer creer que por ese motivo ya no podría cumplir y se le pudiera descalificar o desechar que como ya se demostró, "EL INCONFORME", cumple con tales requisitos, resaltando el hecho de que no se desechó a ningún posible proveedor por tal incumplimiento, con lo cual se comprueba que no se actualiza la hipótesis que ello "EL INCONFORME" pretende hacer valer a su favor.

Suponiendo sin conceder que el decir de "EL INCONFORME", pudiera ser considerado como fundado, dichos requisitos fueron cumplidos por él mismo en su propuesta, por lo que el resultado final de la evaluación de las propuestas no se modificaría con o sin los requisitos de la Convocante, ya que como queda demostrado y se puede apreciar, no afectan a ningún licitante o posible proveedor."

V.- Pasando al análisis de los motivos de inconformidad, esta autoridad del conocimiento procede al estudio del primer motivo de inconformidad en el que la empresa [REDACTED] expone que la convocante estableció tanto en la convocatoria como en el anexo técnico, que los licitantes o posibles proveedores acreditaran el 10% de su "capital contable" con respecto al monto requerido para la contratación, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 40 fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Al respecto, la convocante señaló que el requisito solicitado por la convocante no va encaminado desde ningún punto de vista a limitar la libre concurrencia, toda vez que dicho requisito es cumplido y superado por todos los Posibles Proveedores adheridos al Contrato Marco; y que se demuestra con la Investigación de Mercado efectuada previo al procedimiento de contratación por la convocante. -----

Además la convocante señaló que con la finalidad de garantizar los recursos públicos y de corroborar la solvencia económica de los "Posibles Proveedores", se planteó una prueba de solvencia básica que se encuentra prevista en la hoja 14 de 24 del Contrato Marco en la Cláusula Quinta. -----

La Tercera Interesada, refirió que la inconforme realiza una interpretación errónea de los preceptos legales establecidos en los artículos 77 y 40 fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que éste último establece una facultad discrecional potestativa, pues de su lectura se desprende que la autoridad convocante si puede solicitar a los licitantes acreditar contar con capacidad económica, que será hasta un veinte por ciento de su oferta, respecto a sus ingresos. -----

Derivado de lo anterior, se procedió al análisis de las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, dentro de las que se tiene la convocatoria de la Invitación a cuando menos Tres Personas de Carácter Nacional de Participación Electrónica Número IA-004000999-E62-2016 para la contratación de la "Prestación del Servicio de Vales de Despensa por medio de Monederos Electrónicos" para las medidas de "Fin de año 2016" y "Seis de Enero (día de Reyes)"; así como su Anexo Técnico; documentales de las que se desprende que la convocante en el numeral VI. Documentación y otros Requisitos, 1. Documentación y Requisitos Legales-Administrativos, inciso k) IV. Descripción, Especificaciones, condiciones, cantidades e importes: B. Requisitos adicionales que deberán considerar e integrar en su propuesta el "Licitante" a " Los posibles proveedores", respectivamente; solicitó que el "licitante" o "los posibles proveedores" debían demostrar a la Dependencia que su capital contable es al menos equivalente al 10% del monto requerido para dicha contratación, circunstancia que es contraria a la ley. -----

"k) Los "Licitantes" o "Posibles Proveedores" deberán demostrar a la Dependencia que su capital contable es al menos el 10% del monto requerido para esta contratación, a través de los estados financieros internos suscritos por auditoría contable externa, de conformidad con lo solicitado en el numeral 1) del inciso B. "REQUISITOS ADICIONALES QUE DEBERÁN DE CONSIDERAR E INTEGRAR EN SU PROPUESTA EL "LICITANTE" O "LOS POSIBLES PROVEEDORES" del 'Anexo Técnico'."

Asimismo en el Anexo Técnico Numeral IV, Apartado B, inciso 1), se estableció la misma situación. -----

"1) El "LICITANTE" o " LOS POSIBLES PROVEEDORES", deberán demostrar a la "DEPENDENCIA" que su capital contable es al menos equivalente al 10% del monto requerido para dicha contratación, a través de los estados financieros dictaminados por despacho de contadores externo y la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2015, con sello digital de recepción ante el SAT de la SHCP, así como de los pagos provisionales correspondientes a los meses de enero a octubre del ejercicio fiscal 2016 con su sello digital."

Requisitos anteriores que fueron plasmados en la convocatoria y en su Anexo Técnico, en contravención a la normatividad vigente, toda vez que el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que en todo lo no previsto para los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, le serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones que prevé dicho reglamento para la licitación pública, en ese sentido, resulta aplicable lo establecido en el numeral 40, fracción III del citado Reglamento que a la letra señala: -----

"Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



0509
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.0003/2016

III. *Capitales contables. Cuando la convocante considere necesario que el licitante acredite contar con capacidad económica para cumplir las obligaciones que se deriven del contrato correspondiente, el titular del Área requirente autorizará establecer como requisito para los licitantes que sus ingresos sean equivalentes hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta; lo anterior deberá acreditarse mediante la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta presentadas por el licitante ante la Secretaría;*"

De lo preinscrito claramente se advierte la prohibición de solicitar capitales contables para acreditar la solvencia económica de los "licitantes" o "posibles proveedores"; por lo que si en la especie la convocante estableció dentro de los requisitos del procedimiento de contratación de Invitación a cuando menos tres personas, presentar sus capitales contables, es obvio que transgrede dicho dispositivo legal.

No es óbice a lo anterior, que la convocante refiera que planteó una prueba de solvencia económica de los "posibles proveedores", ya que esta se encuentra regulada en la Cláusula Quinta del Contrato Marco, que señala: --

"QUINTA.- DE LA SELECCIÓN DEL PROVEEDOR:

...

II.- INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS

...

III. *En la solicitud de cotización y en la invitación a cuando menos personas, las dependencias y entidades deberán señalar al menos lo siguiente:*

- o *La información y documentación que deberán presentar "LOS POSIBLES PROVEEDORES" para acreditar la capacidad financiera que se requiere para el adecuado cumplimiento del contrato específico. Con la finalidad de no restringir la competencia pero garantizando debidamente los recursos públicos, la información y documentación que sobre el particular requieran las dependencias y entidades deberá guardar congruencia con el monto del contrato."*

...

En ese sentido, es claro que en ninguna parte del texto transcrito, se señala que para acreditar la capacidad financiera, la convocante debía solicitar los capitales contables de los "posibles proveedores", pues el Contrato Marco únicamente refiere que se debe solicitar la información y documentación que acredite la capacidad financiera, con la finalidad de no restringir la competencia y garantizar los recursos públicos, lo que concatenado con lo dispuesto en el numeral 40, fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, deja a la convocante la posibilidad de requerir a los "licitantes" o "posibles proveedores", que acrediten contar con capacidad económica, señalando que sus ingresos son equivalente hasta el veinte por ciento del monto total de su oferta, ello a través de la última declaración fiscal anual y la última declaración fiscal provisional del impuesto sobre la renta.

Así las cosas, la convocante sí podía solicitar documentación para acreditar la capacidad financiera para cumplir con el contrato pero sin que ésta, fuera a través de los capitales contables.

En relación al segundo motivo de inconformidad hecho valer por la inconforme, mediante el cual señala que la convocante introdujo requisitos inexistentes en el Contrato Marco, tales como beneficios adicionales para el trabajador y la personalización del monedero electrónico, integrar tres dígitos alfanuméricos de la Unidad responsable, (nombre y apellidos del empleado, número progresivo y número de empleado, persona pensionada o beneficiaria), por lo que su cumplimiento no era posible en los dos días requeridos.

Al respecto, la convocante refirió que el requerimiento de los datos surge de la solicitud expresa que a manera de justificación elaboró la Dirección General de Recursos Humanos (área requirente), en la que expone los motivos y razones por las que resulta imprescindible que los monederos electrónicos incluyeran las características contempladas en el numeral IV, apartado A, del Anexo Técnico, siguientes:

IV. DESCRIPCIÓN, ESPECIFICACIONES, CONDICIONES, CANTIDADES E IMPORTES:

A. DESCRIPCIÓN Y ESPECIFICACIONES DE LOS "MONEDEROS ELECTRÓNICOS":

- 1) 32,031 "MONEDEROS ELECTRÓNICOS" personalizados, con logotipo y/o nombre de la empresa (tres dígitos alfanuméricos de la Unidad Responsable, nombre y apellidos del empleado, número progresivo y número de empleado).
- 2) 1,543 "MONEDEROS ELECTRÓNICOS" con logotipo y nombre de la empresa, (tres dígitos alfanuméricos de la Unidad Responsable), nombre y apellidos del empleado, persona pensionada o beneficiada.
- 3) Deberán contar con un número de tarjeta visible y contener al reverso del mismo un espacio que permita la firma del empleado, persona pensionada o beneficiada.
- 4) Operar a través del cobro en línea y por banda magnética.
- 5) Al reverso del monedero deberá contener un número de teléfono local y un número de larga distancia, sin costo adicional para la "DEPENDENCIA", empleados, personas pensionados o beneficiarios de los "MONEDEROS ELECTRONICOS".
- 6) Garantizar una vigencia de al menos un año a partir de la fecha de activación y saldo sin fecha de vencimiento.
- 7) Su emisión será sin costo alguno para los titulares en su primera emisión y no se efectuarán cobros adicionales.
- 8) Depósito electrónico automático por parte de "EL PROVEEDOR".
- 9) Contar con la Seguridad necesaria para garantizar que se pueda desactivar el monedero electrónico en caso de robo o extravió.
- 10) Consulta de saldo para el personal vía telefónica las 24 horas del día y/o vía internet, o en su caso en las cajas de las cadenas comerciales a las cuales se encuentre afiliado "EL PROVEEDOR", sin costo alguno para la "DEPENDENCIA", empleados, personas pensionadas o beneficiarios de los "MONEDEROS ELECTRONICOS".
- 11) Cobro por montos fraccionarios, sin cobro de anualidad y sin comisión por su uso."

Además señala que si bien es cierto la empresa inconforme aduce que era de imposible cumplimiento realizar la entrega de los monederos electrónicos en el plazo de dos días establecido en la convocatoria de la invitación a cuando menos tres personas, también lo es que dicha persona moral continuó en el procedimiento de contratación referido presentando su oferta económica de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, y en la que indicó hasta esa fecha que estaría en posibilidad de entregar los monederos electrónicos en el plazo establecido de dos días hábiles sin personalizar; por lo que, sin prejuzgar sobre la capacidad técnica de la inconforme, es indubitable que no estaría en posibilidad de cumplir en el tiempo establecido con la entrega de los monederos electrónicos, conforme a los requerimientos establecidos en la convocatoria, como lo eran los tres dígitos de la Unidad Responsable, el nombre y apellidos del empleado, número progresivo y número de empleado, persona pensionada o beneficiada, independientemente de que se tratara de beneficios adicionales; asimismo la inconforme señala en su escrito que no era posible su cumplimiento, a menos que la dependencia por lo menos otorgara un periodo mucho más amplio, soportada en una verificación previa con al menos tres posibles proveedores; situación que en la especie no acontecería así, pues era imposible señalar otro plazo al establecido en la convocatoria, precisamente el mismo día en que se daría el fallo respectivo; y por lo que respecta al hecho de que dicha situación por tratarse de requisitos adicionales tendría que ser verificada con al menos tres posibles proveedores, en autos no se advierte constancia de su existencia. -----

Por su parte el Tercero Perjudicado, señaló que el inconforme realiza una interpretación errónea del artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que la emisión del acto materia de la inconformidad, no violenta lo establecido en el Contrato Marco para la Prestación del Servicio de Vales de Despensa 2016-2017, aunado a que el requisito de personalización de los monederos electrónicos se encuentra sustentado en el artículo 71 del Reglamento de la dicha Ley. Asimismo, omite realizar señalamiento alguno respecto de que los monederos electrónicos se entregarían en un plazo de dos días hábiles. -----

Del estudio a lo antes expuesto, esta autoridad advierte que le asiste la razón a la inconforme, toda vez que atendiendo a lo que dispone el artículo 17 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que se transcribe: -----

"Artículo 17. La Secretaría de la Función Pública, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión de la Secretaría de Economía, determinará, en su caso, los bienes, arrendamientos o servicios de uso generalizado que, en

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



0510
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.0003/2016

forma consolidada, podrán adquirir, arrendar o contratar las dependencias y entidades con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a calidad, precio y oportunidad, y apoyar en condiciones de competencia a las áreas prioritarias del desarrollo.

La Secretaría de la Función Pública, en los términos del Reglamento de esta Ley, podrá promover contratos marco, previa determinación de las características técnicas y de calidad acordadas con las dependencias y entidades, mediante los cuales éstas adquieran bienes, arrendamientos o servicios, a través de la suscripción de contratos específicos. ..."

Así como lo establecido en los párrafos primero y último del artículo 14 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señalan: -----

Artículo 14.- Los contratos marco a que se refiere el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley, son los acuerdos de voluntades que celebran una dependencia o entidad con uno o más posibles proveedores, mediante los cuales se establecen de manera general las especificaciones técnicas y de calidad, alcances, precios y condiciones que regularán la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios que, posteriormente, mediante contratos específicos, en su caso, formalicen las dependencias o entidades, con fundamento en la fracción XX del artículo 41 de la Ley.

Las dependencias y entidades podrán adquirir o arrendar los bienes o contratar los servicios objeto de los contratos marco celebrados, sin sujetarse a éstos, sólo en los casos en que acrediten con una investigación de mercado, que obtendrán mejores condiciones a las convenidas en el contrato marco. En ese caso, la dependencia o entidad deberá informar de tal hecho a la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que ésta evalúe la viabilidad de modificar o dar por terminado el contrato marco de que se trate, así como de tomar las acciones correspondientes para que las dependencias y entidades no realicen contrataciones al amparo del contrato marco en tanto se determina lo procedente."

De los numerales transcritos, se advierte que la Secretaría de la Función Pública tiene la facultad para promover Contratos Marco, de los bienes, arrendamientos o servicios a través de la suscripción de contratos específicos, siendo en el presente caso que se firmó el "CONTRATO MARCO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALES DE DESPENSA 2016- 2017 QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA SFP", REPRESENTADA POR ÉL SUBSECRETARIO DE LA RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS, MTRO. JAVIER VARGAS ZEMPOALTECATL, Y POR LA OTRA, LAS PERSONAS MORALES CUYAS REPRESENTACIONES Y FIRMAS APARECEN EN EL APARTADO DE FIRMAS DE ESTE INSTRUMENTO JURÍDICO, DENOMINADOS EN LO SUCESIVO COMO "LOS POSIBLES PROVEEDORES", Y EN CONJUNTO CON "LA SFP" SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES". -----

Contrato Marco que tiene por objeto establecer las características técnicas y de calidad para la prestación de los servicios de vales de despensa y las condiciones generales para su contratación descritas en el Anexo Técnico de dicho instrumento jurídico, la comisión máxima que se cubriría por el servicio, así como el mecanismo de selección de los "Posibles Proveedores". -----

En ese sentido, debe decirse que por su objeto, el Contrato Marco se encuentra limitado a la contratación de vales de despensa que es, la modalidad de ayuda alimentaria a que se refiere el artículo 7, fracción II de la Ley de Ayuda Alimentaria que sirvió de referencia para la suscripción del Contrato Marco; sin que dentro del objeto del contrato marco se encontrara establecida la obligación de los proveedores de vales de despensa de proveer "beneficios adicionales para el trabajador", por lo que, al no encontrarse tales beneficios en el referido contrato, no podía contratarse al amparo de éste. -----

En efecto, dicho contrato marco para la prestación del servicio de vales de despensa, no podía ser utilizado para la contratación de "beneficios adicionales", "personalización de las tarjetas" y requisitos adicionales, pues al no existir contrato marco que lo estableciera, legalmente, el servicio relativo no tenía que haber sido adjudicado en términos del artículo 41, fracción XX de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Por lo que, si la convocante requería la contratación del servicio de vales de despensa, que incluyeran "beneficios adicionales", que no eran objeto del "Contrato marco para la prestación del servicio de vales de despensa 2016-2017", la Secretaría de Gobernación debía haber analizado la conveniencia de realizar su contratación mediante procedimiento de licitación pública; ya que no se podía realizar la contratación al amparo del contrato marco, toda vez que dicho objeto no estaba comprendido en él. -----

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en el Anexo Técnico del Contrato Marco para la prestación del servicio de vales de despensa, el apartado 1.2 COBERTURA, señala: -----

"1.2. COBERTURA

Los vales de despensas, tanto de papel como electrónicos deberán ser aceptados a nivel nacional conforme a lo establecido en las declaraciones II.11.1.2., II.11.2.2. y II.11.3.2. del Contrato Marco. En caso de que la dependencia o entidad requiera condiciones específicas de cobertura adicionales a las previstas en el Contrato Marco, previamente al inicio del procedimiento de contratación deberá consultar a "LOS POSIBLES PROVEEDORES" si tienen la capacidad de cumplir con las mismas. En caso de que no exista un mínimo de tres posibles proveedores susceptibles de cumplir con la condición, la dependencia o entidad deberá analizar la conveniencia de modificar la misma y determinará lo precedente. Cuando de la consulta a "LOS POSIBLES PROVEEDORES", resulte que uno sólo de "LOS POSIBLES PROVEEDORES" que integran el Contrato Marco tiene la capacidad requerida para prestar el servicio en su totalidad, pero varios posibles proveedores tengan posibilidad de prestar el servicio de que se trata, la dependencia o entidad deberá analizar la pertinencia económica de realizar la contratación por partidas, de tal forma que los servicios respecto a los cuales solo uno de "LOS POSIBLES PROVEEDORES" tenga la capacidad de proveerlos integren una partida y la otra u otras se integren con aquéllos servicios respecto de los cuales existen diversos posibles proveedores con capacidad para proveerlos.

Podrá establecerse como condición el que los vales de "LOS POSIBLES PROVEEDORES" sean aceptados en por lo menos determinados municipios o poblaciones en que las dependencias o entidades realicen actividades o en las que residan sus trabajadores.

No podrá establecerse condición de que "LOS POSIBLES PROVEEDORES" cuenten con un número mínimo de establecimientos en determinados municipios o poblaciones ni a nivel nacional, salvo que existan razones debidamente justificadas para ello, como por ejemplo en el caso de compromisos sindicales expresos sobre la particularidad de las mismas razones que deberán estar fehacientemente acreditadas en el expediente de contratación y señalarse en la solicitud de cotización o la invitación a cuando menos tres personas."

De lo anterior, se advierte que el Anexo Técnico del Contrato Marco prevé que para el caso que las dependencias requieran condiciones específicas respecto la cobertura, adicionales a las previstas en dicho acuerdo de voluntades, se debe consultar previo al inicio de contratación a "LOS POSIBLES PROVEEDORES" si tienen la capacidad de cumplir con las mismas; es decir, el contrato marco no prevé la posibilidad de solicitar beneficios adicionales ni la personalización de los monederos electrónicos, pues únicamente, refiere que en caso de requerir condiciones específicas de cobertura adicionales a las previstas en dicho Contrato Marco, debe consultarse a los posibles proveedores si están en condiciones de cumplirlas, sin que dé la posibilidad de modificar las condiciones generales previamente señaladas en dicho acuerdo de voluntades. -----

Supuesto, que para que pueda ser solicitado por las dependencias, previo al inicio de contratación deben verificar mediante consulta a "LOS POSIBLES PROVEEDORES" que al menos tres de ellos tienen la posibilidad de cumplir con lo solicitado, lo anterior a efecto de no fijar condiciones específicas que limiten indebidamente la competencia. ----

En ese contexto, es inconcuso que en el Contrato Marco se establecieron las especificaciones técnicas y de calidad de los monederos electrónicos, y por tanto, su objeto se encuentra limitado a la contratación de vales de despensa, sin que dentro de su objeto se encuentre establecida la obligación de los proveedores de vales de despensa de proporcionar "beneficios adicionales para el trabajador", toda vez que dichos beneficios adicionales no eran objeto del contrato marco de vales de despensa y por tanto, no podrían contratarse al amparo del mismo; es decir, legalmente, el servicio relativo no tenía que haber sido adjudicado en términos del artículo 41, fracción XX de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que, se considera que el procedimiento de contratación de Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-004000999-E62-2016



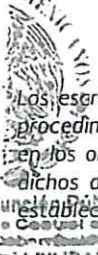
referente a la "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALES DE DESPENSA POR MEDIO DE "MONEDERO ELECTRÓNICO" PARA LAS MEDIDAS DE "FIN DE AÑO 2016" Y "SEIS DE ENERO (DÍA DE REYES)", emitida por la Secretaría de Gobernación, fue el incorrecto.

Así las cosas, si la Secretaría de Gobernación en su carácter de convocante requería la contratación del servicio de vales de despensa, que incluyeran "beneficios adicionales", que no eran objeto del "Contrato marco para la prestación del servicio de vales de despensa 2016-2017", debería haber analizado la conveniencia de realizar su contratación mediante el procedimiento de licitación pública; ya que legalmente no estaba facultada para realizar la contratación al amparo del contrato marco, toda vez que su objeto no estaba comprendido en dicho instrumento jurídico.

En ese orden de ideas es loable concluir que el disenso expuesto por la inconforme es fundado.

Por lo que respecta el tercer motivo de inconformidad, la inconforme manifiesta que la convocante estableció requisitos que no tienen ningún soporte legal para su exigencia, como son las declaraciones bajo protesta de decir verdad en la que se afirma que se cumple con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento, así como con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

"Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:



Los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación, sólo resultarán procedentes si se encuentran previstos en la Ley, en este Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Federal. La falta de presentación de dichos documentos en la proposición, será motivo para desecharla, por incumplir las disposiciones jurídicas que los establecen.

En ese sentido, para que una dependencia o entidad, pueda solicitar como requisito escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, deben estar establecidas en la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Reglamento u ordenamientos jurídicos aplicables, por lo que es claro que la Convocante hizo una interpretación errónea del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que dicho dispositivo legal no hace referencia a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento, así como a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

Por su parte, la convocante señala que el incumplimiento en la presentación de los escritos bajo protesta de decir verdad no es causa de desechamiento de la proposición; además de que en la Secretaría de Gobernación, se manejan datos sensibles del personal del CISEN, Policía Federal, Prevención y Readaptación Social, Servicio de Protección Federal, entre otros, y que su objeto únicamente era salvaguardar los recursos públicos, así como los datos personales con carácter confidencial de los trabajadores que reciben los beneficios.

La tercera interesada señaló que el motivo de inconformidad es infundado e inoperante, ya que la inconforme realiza un interpretación errónea del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que los escritos bajo protesta de decir verdad no son requisitos que limiten la libre competencia y concurrencia en razón que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los Particulares y su Reglamento, su observancia es de orden público.

Del análisis que realiza esta autoridad a lo antes expuesto, se desprende que atento a lo que dispone el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el procedimiento de contratación de Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA- 004000999-E62-2016 referente a la "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALES DE DESPENSA POR MEDIO DE "MONEDERO ELECTRÓNICO" PARA

LAS MEDIDAS DE "FIN DE AÑO 2016" Y "SEIS DE ENERO (DÍA DE REYES)", le son aplicables las reglas para la licitación pública, luego entonces, si el numeral 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sólo señala en sus fracciones VI, VIII y IX, que se deberán presentar los escritos bajo protesta de decir verdad en los que manifieste, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica; de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 penúltimo párrafo, de la Ley; y que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes; es inconscuso que la convocante no debió solicitar los escritos manifestando bajo protesta de decir verdad, en los que se afirme que se cumple con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y su Reglamento, así como con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en sus artículos 12 al 20, establece las obligaciones que las Entidades Financieras tienen que cumplir cuando realicen Actividades Vulnerables como lo son la emisión o comercialización de tarjetas de servicios que constituyen instrumentos de almacenamiento de valor monetario como son los monederos electrónicos, de conformidad con la fracción II de dicho ordenamiento jurídicos y 22 fracción I de su Reglamento; sin embargo, dichas obligaciones deben realizarse ante la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En ese contexto, es claro que la convocante se excedió al solicitar en el numeral 5 del Anexo Técnico de la convocatoria de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciséis, como requisito al "LICITANTE" o "POSIBLES PROVEEDORES", anexar a la propuesta económica, un escrito bajo protesta de decir verdad, en el que su Representante Legal afirme que cumplen con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones u ordenamientos aplicables a la materia, aunado a que dicho requisito que no se encuentra previsto en el contrato marco signado para tal efecto, por lo que, la convocante al solicitar tal requisito se apartó del marco jurídico imperante en la época en que sucedieron los hechos, toda vez que al solicitarlo, dejó de observar lo establecido en dicho instrumento contractual, así como la Ley Federal de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento; sin embargo, independientemente de todo lo anterior, el requisito que fue incluido en el anexo técnico de la convocatoria, no le depara un daño o perjuicio a la inconforme

Ahora bien, respecto al escrito bajo protesta de decir verdad en el que se afirme que se cumple con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, su Reglamento y demás disposiciones u ordenamientos aplicables a la materia, solicitado en el numeral 9 del Anexo Técnico, cabe señalar que el artículo 1 de la Ley referida, tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas; aunado a que regula el tratamiento de datos personales de los particulares, siendo los particulares los responsables del tratamiento de los datos personales que recaben de los titulares de la información, los cuales tienen la obligación de informar a dichos titulares, la información que se recabe de ellos y con qué fines a través del aviso de privacidad; por lo que, los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la Ley. Sin embargo, en el presente asunto, la obligación del "LICITANTE" o "LOS POSIBLES PROVEEDORES", se circunscribe a la obligación que tendrán en caso de que se les adjudique el contrato respectivo, de tratar con responsabilidad los datos proporcionados por la autoridad convocante y requirente, y muy en especial a los concernientes a los trabajadores que serían beneficiados con las prestaciones otorgadas por la Secretaría de Gobernación por concepto de la "Medida de Fin de Año 2016" y "Día de Reyes". Por lo que, en la especie, el requisito adicional incluido en el numeral 9, del Anexo Técnico de la Convocatoria publicada el trece de diciembre del año dos mil dieciséis, consistente en un escrito bajo protesta de decir verdad en el que su Representante Legal afirme que cumplen con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, su Reglamento y demás disposiciones u ordenamientos aplicables a la materia, que debería anexar a su propuesta económica el "LICITANTE" o "LOS POSIBLES PROVEEDORES", no debía solicitarse al no encontrarse en los supuestos previstos en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni en el contrato marco signado para la adquisición de los vales de dispensa respectivos.



Siendo concluyente para esta autoridad, que los escritos bajo protesta de decir verdad plasmados en los numerales 5 y 9 del Anexo Técnico, no encuentran sustento legal en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni en su Reglamento, aplicable al procedimiento de contratación mediante Invitación a cuando menos tres personas; impedimento legal por el que, la convocante no estaba en condiciones jurídicas de exigir más requisitos y documentos que los establecidos en el Contrato Marco.

Ante tal contexto resulta claro para esta autoridad, que los argumentos defensivos de la convocante respecto al numeral 5, argumentando que con el fin de salvaguardar los recursos públicos y evitando cualquier problema que pudiera suscitarse por el mal empleo de los recursos por violaciones a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento y demás disposiciones u ordenamientos aplicables en la materia; y respecto al numeral 9, manifestando que dejó por error involuntario el requisito de "bajo protesta de decir verdad"; dichos argumentos no justifican su actuar, razón por la cual queda demostrado que su petición fue indebida, toda vez que los citados requisitos no se encuentran apegados a los requisitos establecidos en el Contrato Marco para la prestación del servicio de vales de despensa 2016-2017, por lo que resulta FUNDADO el argumento que plantea la inconformidad, no obstante deviene como INOPERANTE toda vez que la inconformidad cumplió en su momento con los requisitos antes enunciados, los cuales no mermaron su libre participación en el procedimiento respectivo.

VI.- Con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas y que han quedado acreditadas con la documentación que existe en autos, con los elementos de convicción debidamente adminiculados entre sí y valorados jurídicamente de conformidad con lo previsto en los artículos 79, 93, fracciones II y III, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en concordancia con los numerales 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ambos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se confirma la ilegalidad de la actuación de la convocante en el procedimiento de contratación de Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-004000999-E62-2016 referente a la "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALES DE DESPENSA POR MEDIO DE "MONEDERO ELECTRÓNICO" PARA LAS MEDIDAS DE "FIN DE AÑO 2016" Y "SEIS DE ENERO (DÍA DE REYES)", emitida por la Secretaría de Gobernación.

VII.- Dados los fundamentos y razonamientos en los Considerandos precedentes, esta autoridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público DECLARA FUNDADA PERO INOPERANTE la inconformidad interpuesta por las CC. [redacted] en su carácter de apoderadas de la persona moral denominada [redacted] en contra de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-004000999-E62-2016 referente a la "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALES DE DESPENSA POR MEDIO DE "MONEDERO ELECTRÓNICO" PARA LAS MEDIDAS DE "FIN DE AÑO 2016" Y "SEIS DE ENERO (DÍA DE REYES)", y por tanto, no es viable ordenar la reposición del procedimiento de contratación, con base en las siguientes consideraciones:

1ª Si bien el procedimiento de contratación de Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-004000999-E62-2016, se inició con la convocatoria dirigida a seis posibles proveedores, con la finalidad de buscar al que ofreciera las mejores condiciones para el estado y al cual se le adjudicaría el contrato respectivo para suministrar monederos electrónicos a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobernación, fijándose un plazo de entrega de dos días hábiles, y una vez recibidos dichos valores el día veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, la unidad requirente tuvo que organizar la logística administrativa necesaria para la entrega, comprobación y control de los vales de despensa entregados a las coordinaciones administrativas de las unidades administrativas de la Secretaría de Gobernación y sus Órganos Desconcentrados; cabe mencionar que independientemente de que existieron requisitos y beneficios adicionales incluidos en la convocatoria respectiva no contemplados en el contrato marco, la autoridad requirente tenía la urgente necesidad de entregar los monederos electrónicos correspondientes a la medida de fin de año y día de reyes 2016, en razón de que ya estaba transcurriendo el segundo periodo vacacional del año dos mil dieciséis, y la prestación denominada medida de fin de año, se otorga al personal operativo durante el mes de diciembre, en cumplimiento a los Lineamientos Específicos para el Otorgamiento de la Medida de Fin de Año y el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



2ª El objeto del contrato adjudicado consistente en la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALES DE DESPENSA POR MEDIO DE "MONEDERO ELECTRÓNICO" PARA LAS MEDIDAS DE "FIN DE AÑO 2016" Y "SEIS DE ENERO (DÍA DE REYES)", derivado del procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-004000999-E62-2016, actualmente son actos consumados, toda vez que la empresa "TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V.", entregó en el mes de diciembre del año dos mil dieciséis, a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobernación, los 33,574 monederos electrónicos requeridos; mismos que posteriormente fueron entregados a las coordinaciones administrativas de la Secretaría de Gobernación y sus Órganos Desconcentrados, para que los dispersaran entre los trabajadores que gozaron en ese momento de dichas prestaciones; asimismo dichos servicios ya fueron pagados a la tercera interesada; lo que crea la presunción legal de que a la fecha de la presente resolución, el importe de cada uno de dichos monederos electrónicos ya fue utilizado por su titular, en razón que han pasado más de tres meses de su entrega y los beneficiarios de dichas prestaciones son trabajadores de menores ingresos que aligeraron sus gastos de fin de año y día de reyes al recibir los monederos electrónicos; toda vez que la fecha comprometida de entrega, fue el mes de diciembre del año próximo pasado, como así se encuentra plasmado en el párrafo tercero, de la página dos, de la JUSTIFICACIÓN PARA SOLICITAR LA CONTRATACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALES DE DESPENSA PRO MEDIO DE "MONEDERO ELECTRÓNICO" PARA LAS MEDIDAS DE "FIN DE AÑO" Y "SEIS DE ENERO (DÍA DE REYES)". PERSONALIZADOS, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, suscrita por el licenciado Lorenzo Sergio Rocha Segovia, Director General Adjunto de Ingreso, Planeación y Capacitación de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobernación, en representación del Área Técnica y Requirente, en su carácter de Administrador del Pedido, del informe justificado presentado por la autoridad convocante, que textualmente entre otras cosas, dice: -----

"... que permita garantizar la entrega de los mismos atreves de las Coordinaciones Administrativas y áreas de Recursos Humanos de los diversos Órganos Administrativos Desconcentrados quienes realizarán la validación y cotejo de que se dé cumplimiento a la entrega de dicha medida en el mes de diciembre 2016 a los servidores públicos, lo cual evita se vulnerar el proceso de entrega y mal uso de dichos monederos." (sic)

Así como también por lo establecido en los numerales 6 y 10, de los LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LA MEDIDA DE FIN DE AÑO DEL EJERCICIO FISCAL 2016, insertos en el oficio número 307-A.-4515, de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que señalan: -----

"6. La percepción extraordinaria denominada medida de fin de año es una decisión del Ejecutivo Federal de carácter anual que se otorga sólo al personal operativo en activo, con la finalidad de reconocer y motivar su permanencia al servicio de la dependencia o entidad al final del ejercicio fiscal 2016."

"10. La medida de fin de año se deberá entregar de manera oportuna y en una sola exhibió al personal operativo en activo a partir del mes de diciembre de 2016."

3ª Se estima que los actos consumados antes referidos, son actos que no generan perjuicio en la esfera jurídica de la inconforme, toda vez que ninguno de éstos, fueron motivo de desechamiento en la etapa técnica, y no resultó adjudicada dentro del procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-004000999-E62-2016 referente a la "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALES DE DESPENSA POR MEDIO DE "MONEDERO ELECTRÓNICO" PARA LAS MEDIDAS DE "FIN DE AÑO 2016" Y "SEIS DE ENERO (DÍA DE REYES)", por haber sido la oferta menos favorable para el Estado, al proponer una bonificación menor en caso de ser adjudicada, y que fue el motivo fundamental para no otorgarle el contrato respectivo, como así se consideró en el Acta de Notificación del Fallo de fecha diecinueve diciembre del año dos mil dieciséis, no le repara un perjuicio físico y material, toda vez que de autos no se advierten circunstancias que permitan presumir que la empresa [REDACTED] haya sufrido un daño irreparable al no habersele adjudicado el contrato derivado de la invitación a cuando menos tres personas que nos incumbe. -----

4ª El emitir una nueva convocatoria cuyo objeto sería la adjudicación de un contrato para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALES DE DESPENSA POR MEDIO DE "MONEDERO ELECTRÓNICO" PARA LAS MEDIDAS DE "FIN DE AÑO 2016" Y "SEIS DE ENERO (DÍA DE REYES)" (cuyas prestaciones ya fueron otorgadas) a nada práctico conduciría; en virtud de que implicaría solicitar a la Dirección General de Programación y Presupuesto la suficiencia presupuestal para pagar al proveedor adjudicado los servicios que se llegaran a contratar, presupuesto que tal vez

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.0003/2016

no sería aprobado en razón de que el ejercicio fiscal anterior ya fue cerrado, y de pretender solicitarse con cargo al ejercicio actual, suponiendo que se autorizara, se llevaría a cabo el procedimiento de adjudicación respectivo y se otorgaría al proveedor ganador el contrato, para que este último a su vez entregara a la Dirección General de Recursos Humanos los monederos electrónicos; sin embargo, ellos no podrían otorgarse a los trabajadores beneficiarios, en razón de que los Lineamientos Específicos para el Otorgamiento de la Medida de Fin de Año y el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, no prevén expresamente el otorgamiento de dichas prestaciones por partida doble, hacerlo sería contra la ley, al duplicar una prestación que ya fue otorgada y a la que se tiene derecho recibir por una sola ocasión al finalizar el año. -----

5ª De los autos que integran el presente expediente, no se advierten elementos que permitan presumir un probable daño o perjuicio determinado y determinable a favor de la empresa inconforme, que diera motivo para realizar la reposición del procedimiento de adjudicación para la PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALES DE DESPENSA POR MEDIO DE "MONEDERO ELECTRÓNICO" PARA LAS MEDIDAS DE "FIN DE AÑO 2016" Y "SEIS DE ENERO (DÍA DE REYES)", toda vez que como ya se ha insistido a lo largo de la presente resolución, la razón fundamental por la cual la oferta económica de la empresa [REDACTED] no fue considerada como la mejor, fue porque en ella se ofreció una bonificación del 2.07% a razón de \$7'069,758.93, contra 2.11% ofrecida por la empresa "TOKA INTERNACIONAL, S.A.P.I. DE C.V." que fue de \$7'206,372.63, es decir, una diferencia de \$136,613.70 en favor del erario federal; de ninguna manera la empresa inconforme fue descartada por no cumplir con los requisitos incluso los adicionales que no se encontraban previstos en el contrato marco, requisitos que fueron cumplidos en su totalidad por ambos proveedores, simplemente no se le adjudicó a la inconforme el contrato de mérito, porque no era la mejor oferta para el Estado, como se aprecia del contenido del Acta de Notificación del Fallo de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, en la que se considera una bonificación menor propuesta por la inconforme y que la colocó en desventaja ante la tercera interesada. -----

Derivado de lo expuesto, los argumentos planteados por la inconforme resultan INOPERANTES para que esta autoridad ordene la reposición del procedimiento de contratación a Cuando Menos Tres Personas de Carácter Nacional de Participación Electrónica, Número IA-004000999-E62-2016 para la contratación de la "Prestación del Servicio de Vales de Despensa por Medio de "Monedero Electrónico" para las medidas de "Fin de Año" y "Seis de Enero (Día de Reyes)", en virtud que si bien es cierto la convocante se apartó de lo dispuesto en el Contrato Marco, al incluir requisitos que no consideraban el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el Contrato Marco y su Anexo Técnico; lo cierto es que, en el ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, se asentó que después de realizar la evaluación cualitativa y detallada de las proposiciones presentadas por los posibles proveedores denominados [REDACTED] y Toka Internacional, S.A.P.I. de C.V., cumplen con todos los requisitos legales-administrativos, técnicos y económicos solicitados en el Anexo Técnico, de conformidad con lo establecido en el apartado V.- Criterios de Evaluación y Adjudicación, numeral 1, Evaluación y subnumeral 1.1. Criterios de evaluación que se aplicaran a las Proposiciones de la Convocatoria de mérito; ello en relación con los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 51 de su Reglamento, que en lo conducente, señalan: -----

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio."

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC.0003/2016

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y..."

"Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. ..."

Por lo que, la convocante atenta a lo establecido en el artículo 37 fracción IV de la Ley de la materia, emitió el fallo correspondiente, en el cual determinó que la propuesta presentada por la empresa Toka Internacional, S.A.P.I. de C.V., fue la oferta económica solvente más baja, por un monto total antes del I.V.A. de \$334,327,875 (trescientos treinta y cuatro millones, trescientos veintisiete mil, ochocientos setenta y cinco pesos mexicanos, con 29 centavos), como se aprecia a continuación: -----

MONTO REQUERIDO	MONTO DE BONIFICACIÓN	PORCENTAJE DE LA BONIFICACIÓN	MONTO TOTAL
\$341,534,247.92	\$7,206,372.63	-2.11%	\$334,327,875.29

En razón de lo anterior, a pesar de ser fundados los agravios de la empresa [REDACTED] son INOPERANTES para trascender al resultado del fallo y por tanto beneficiar a los intereses de la inconforme, ya que si se determinara la reposición del procedimiento de contratación mediante licitación pública, se estarían duplicando las prestaciones laborales otorgadas a los trabajadores de la Secretaría de Gobernación y sus Organos Administrativos Desconcentrados en el mes de diciembre del año dos mil dieciséis, que consistieron en la entrega de vales de despensa por medio de monederos electrónicos correspondientes a las medidas de "Fin de Año" y "Seis de Enero (Día de Reyes)". -----

En ese sentido, del estudio y análisis de los argumentos y pruebas, se desprende que reponer el procedimiento de contratación de Invitación a Cuando Menos Tres Personas de Carácter Nacional de Participación Electrónica, Número IA-004000999-E62-2016 para la contratación de la "Prestación del Servicio de Vales de Despensa por Medio de "Monedero Electrónico" para las medidas de "Fin de Año" y "Seis de Enero (Día de Reyes)", resulta INOPERANTE, toda vez que como se ha señalado con antelación, lo procedente era que la convocante contratara a través de la licitación pública, en virtud que el contrato marco no prevé los requisitos y beneficios adicionales que requería la convocante, sirviendo de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia número VI.3o.A.J/9, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la federación y su Gaceta Tomo XV, Enero 2002, Novena Época, Página 1125, que reza: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. ALCANCE. Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES", es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; sin embargo, eso ocurre ante situaciones evidentes, mas no cuando para decidir el punto en el fondo es necesario hacer uso del arbitrio jurisdiccional, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos o interpretación de normas, pues aquí corresponde a la autoridad responsable ocuparse del análisis de tales puntos omitidos, ya que de hacerlo el tribunal de amparo incurriría en una sustitución de la potestad común, que no debe darse hasta ese extremo, por más que el órgano constitucional conozca el sentido en que deba resolverse el punto, pues, se insiste, lo fundado pero inoperante de un concepto de violación en el supuesto de que se trata, se da ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VIII.- Finalmente y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, deberá hacerse del conocimiento de las CC. [REDACTED], que la presente resolución es susceptible de ser recurrida a través del recurso de revisión o bien, en juicio contencioso administrativo federal. -----

IX.- Derivado del análisis que esta autoridad realizó a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtieron presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Gobernación, que participaron en el procedimiento de contratación de Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-004000999-E62-2016 referente a la "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALES DE DESPENSA POR MEDIO DE "MONEDERO ELECTRÓNICO" PARA LAS MEDIDAS DE "FIN DE AÑO 2016" Y "SEIS DE ENERO (DÍA DE REYES)", publicada en el sitio Compranet el trece de diciembre del dos mil dieciséis, en probable contravención a disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, y a las obligaciones a que están sujetos establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al fundar una adjudicación mediante procedimiento de excepción a la licitación pública en preceptos legales inaplicables al caso concreto, e incluir una serie de requisitos adicionales, características y beneficios adicionales que no están contemplados en el Contrato Marco y su Anexo Técnico, el cual jurídicamente, no podía ser utilizado para la contratación de dichos beneficios; en tal virtud, deberá remitirse un tanto de la presente resolución acompañada de copia certificada del presente expediente al Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, para efecto de que conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 80, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, realice las investigaciones que considere procedentes. -----

En merito de lo expuesto, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, es competente para conocer y resolver la presente instancia de inconformidad en términos de los preceptos legales indicados en el Considerando Primero de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Está autoridad, con base en las constancias de autos y acorde con lo fundado y motivado en la presente resolución administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público DECLARA FUNDADA PERO INOPERANTE la inconformidad planteada por las CC. [REDACTED], en su carácter de apoderadas de la persona moral denominada [REDACTED] en contra de la Invitación a Cuando Menos Tres Personas número IA-004000999-E62-2016 referente a la "PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALES DE DESPENSA POR MEDIO DE "MONEDERO ELECTRÓNICO" PARA LAS MEDIDAS DE "FIN DE AÑO 2016" Y "SEIS DE ENERO (DÍA DE REYES)". -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 69, fracción I, inciso d) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, NOTIFÍQUESE personalmente a la inconforme y a la tercera interesada para los efectos legales a que haya lugar. -----

CUARTO.- NOTIFÍQUESE mediante oficio la presente resolución a la convocante, para su conocimiento y efectos.-

QUINTO.- HÁGANSE las anotaciones correspondientes en el Sistema de Inconformidades que se lleva en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales conducentes. -----

SEXTO.- Se les informa a las CC. [REDACTED], en su carácter de apoderadas de la empresa [REDACTED] que la presente resolución puede ser recurrida a través del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, intentar la vía jurisdiccional que corresponda. -----



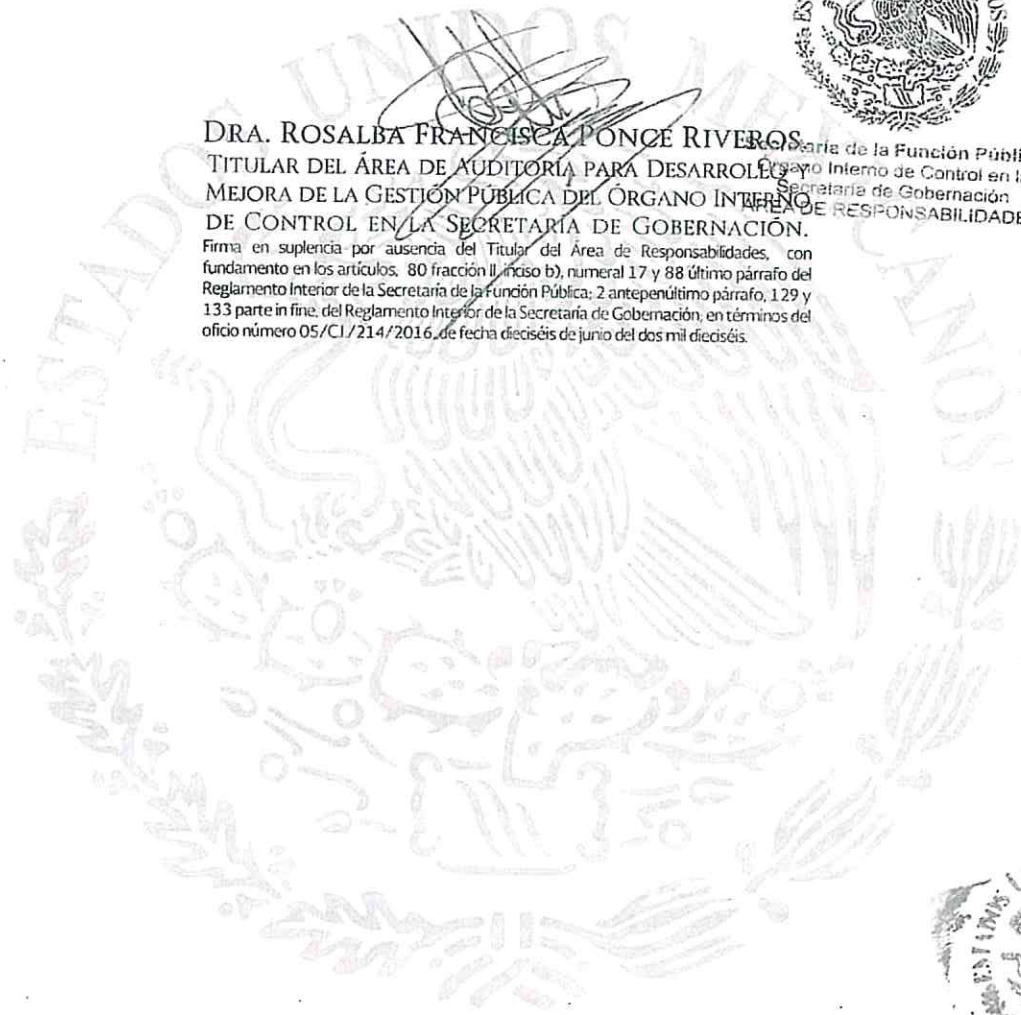
SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo acordado mediante proveído de fecha tres de febrero del presente año, y en atención a lo expuesto en el Considerando IX, de la presente resolución, REMÍTASE oficio al Titular del Área de Quejas de este Órgano Interno de Control, para que conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 80, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, realice las investigaciones que considere procedentes plasmadas en el considerando en cita.

CÚMPLASE

Así lo resolvió, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación.



DRA. ROSALBA FRANCISCA PONCE RIVEROS
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA PARA DESARROLLO Y MEJORA DE LA GESTIÓN PÚBLICA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.
Firma en suplencia por ausencia del Titular del Área de Responsabilidades, con fundamento en los artículos 80 fracción II inciso b), numeral 17 y 88 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 2 antepenúltimo párrafo, 129 y 133 parte in fine, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en términos del oficio número 05/CI/214/2016, de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis.



LAO/DABA